



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), julio trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

*Proceso No. 2022-00107-00
Auto No. 731*

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto No. 635 calendado junio 23 de 2023.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Descendiendo al caso concreto, debemos recordar que el numeral 3° del artículo 732 del C.G.P. establece que:

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (subraya y negrilla fuera de texto)

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

Nótese como dicha codificación consagra que la parte que no concurra a la audiencia inicial debe justificar tal inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, circunstancias que no aconteció en el sub examine por parte de la aquí demandante de acuerdo a lo siguiente:

En auto de febrero 21 de 2023 se fijó la hora de las 9:00 a.m. del día 13 de marzo de la misma anualidad en aras de dar inicio a la audiencia consagrada en el artículo 372 del CGP., misma que una vez instalada y el despacho interrogar a la parte actora conforme lo consagra el inciso 2° de la normatividad en comentario, tal y como lo registra el video, se apreció que un tercero, persona que en palabras de la accionante era su hijo empezó a intervenir en las respuestas que OFELIA MARTINEZ ARROYO debía dar de manera directa a la judicatura, situación que conllevó a que el despacho se viera precisado a suspender la audiencia y disponer la asistencia presencial de MARTINEZ ARROYO a la sede del juzgado, oportunidad aquella

(13-03-2023) en la cual no se indicó nada sobre las presuntas amenazas que posteriormente se dieron a conocer.

Entonces, es evidente que en dicha oportunidad (13-03-2023) no se pudo evacuar tal acto procesal (audiencia inicial) precisamente por la incuria de quien rodeaba a la demandante y que en palabras de ella no era otra persona que su hijo, descendiente que pese darse a conocer por la judicatura que debía guardar absoluto silencio seguía participando en la audiencia si autorización o permiso alguno, situación que conllevó a la suspensión de marras y con la obligatoriedad de presentarse en la sede del juzgado en aras de garantizar que sus respuestas fueras esbozadas por ella sin la ayuda de nadie.

Ahora, en memorial de abril 24 de 2023 el apoderado judicial de la aquí demandante dio a conocer unas amenazas de las cuales su cliente era **presuntamente** víctima, razón por la cual ahora vivía en Cali y no le permitía concurrir presencialmente a la sede del juzgado radicado en Buenaventura, por ello, precisamente el despacho garantizando la integridad de OFELIA MARTINEZ ARROYO y con ocasión de lo ordenado en audiencia de marzo 13 de la misma anualidad dispuso que ella podía atender la audiencia desde la sede del Palacio Nacional con sede en Cali (Valle), por ende, una vez se tuvo conocimiento de la sala a la cual debía concurrir se le dio a conocer el número de la misma a través de abogado, sin embargo, en esa nueva oportunidad, es decir, 7 de junio de 2023 cuando se evacuó la audiencia inicial (art. 372 CGP) la aquí demandante no compareció y dentro de los tres (3) días siguientes tampoco justificó idónea ni probatoriamente tal inasistencia tal y como lo dispone el numeral 3° de la mencionada codificación, es más, para dicha data e incluso para cuando se evacuó la audiencia de instrucción y juzgamiento su apoderado judicial indicó que no había tenido contacto con su poderdante y por ende ignoraba los motivos por los cuales no comparecía, con excepción a manifestar que era por unas posibles amenazas de las cuales siquiera se allegó copia de la correspondiente denuncia que debió haber instaurado sobre el particular.

De tal manera, que no basta con que posteriormente y fuera del término consagrado en el numeral 3° del canon 372 del C.G.P. se den unas explicaciones sin haberse acreditado probatoriamente la inasistencia a la audiencia inicial, sino que la misma debe ser acreditada dentro de los tres (3) días siguientes a cuando esta se desarrolló y que en el sub examine fue el 7 de junio de 2023, por ende, la justificación que ahora se pretende alegar por vía de recurso debió haberse allegado a más tardar el día 13 del citado mes y año sin que ello se haya ocurrido, máxime cuando la referida codificación establece claramente que toda excusa posterior a la evacuación de la pluricitada audiencia solo es excusable por fuerza mayor o caso fortuito.

Es más, para esta judicatura no pude traducirse en fuerza mayor o caso fortuito unas presuntas amenazas que no fueron acreditadas en el sub examine o al menos no se aportó copia de la respectiva denuncia que debió haber formulado ante la correspondiente autoridad competente en razón de las mismas y obviamente en el término que consagra el numeral 3° del canon 372 del CGP., circunstancia, que como se ha indicado a lo largo de este proveído no cumplió.

Es evidente que el juzgado le otorgó todas las garantías legales, procesales y constitucionales a la aquí sancionada para que acudiera a la audiencia inicial, en primer lugar de manera virtual, sin embargo, dado su inadecuado actuar y proceder junto al de su hijo hubo necesidad de ordenar su presencia en la sede del juzgado y posteriormente se autorizó que lo podía efectuar en la nueva ciudad donde estaba domicilia (Cali) con ocasión de las **presuntas** amenazas de las cuales era víctima y para ello el despacho garantizando su integridad se dio a la tarea de ubicar una sala en el Palacio de Justicia de Cali y le comunicó a su apoderado judicial el número de la misma, sala a la cual podía asistir y cumplir lo dispuesto por la judicatura.

En el presente caso no hay discusión alguna que la sancionada no haya estado representada en todas las ocasiones y actuaciones por su apoderado judicial y además la sentencia le haya sido favorable, argumentos sobre los cuales el despacho no ahondará, pues tal aspecto es ajeno al tema de la inasistencia de OFELIA MARTINEZ ARROYO a responder

el interrogatorio que de manera oficiosa el suscrito funcionario debía formularle, ya que así lo prescribe el inciso 2° del numeral 7° del canon 372 del CGP.

En este orden de ideas, habrá de indicarse que la providencia recurrida se mantendrá incólume y por ende no se revocará ni reformará por considerarse ajustada a derecho y se negará la concesión del recurso de apelación subsidiariamente implorado en la medida que el auto atacado no se encuentra enlistado como aquellos objeto de impugnación de las que trata el artículo 321 del CGP.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia No. 635 calendada junio 23 de 2023, dadas las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria conforme a lo anotado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbf53c566da2918598402f0942191a5c7faac8dc318abb4825264bb32f20f0b**

Documento generado en 13/07/2023 02:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>